

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-58/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
JUAN JOSÉ MORGAN  
LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-58/2015**, interpuesto por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG62/2015, "...POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS CANDIDATOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE

## **SUP-RAP-58/2015**

COLABORACIÓN CON DIVERSAS AUTORIDADES”, emitido el dieciocho de febrero del año en curso; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De lo expuesto por el recurrente en su escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Decreto de reformas constitucionales.-** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, el cual incluyó diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

**2.- Integración del Instituto Nacional Electoral.-** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión llevó a cabo la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.- Expedición de Ley General.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II.- Acto impugnado.-** El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/62/2015, por el que se establecen las políticas institucionales para la presentación de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2014-2015, las medidas de seguridad para los candidatos y el fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades.

**III.- Recurso de apelación.-** Disconforme con el anterior Acuerdo, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación el veintidós de febrero del año en curso.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Cumplido el trámite del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE/SCG/173/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el medio de impugnación en cuestión identificado con el número de expediente INE-ATG/51/2015, integrado para tal efecto, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.

**b)** El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-58/2015** y dispuso turnarlo a la

## **SUP-RAP-58/2015**

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2454/15, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) Mediante acuerdo de tres de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado y ordenó requerir al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversa documentación. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del escrito recursal y el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el Acuerdo INE/CG62/2015, de dieciocho de febrero del presente año, dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General de dicho órgano administrativo electoral nacional, en el diverso expediente INE-ATG/51/2015.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.-** El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

**a) Oportunidad.-** El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado INE/CG62/2015, se emitió el dieciocho de febrero del presente año y el recurso de apelación identificado al rubro fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año, de ahí que resulte inconcuso que el plazo legalmente previsto transcurrió del diecinueve al veintidós del citado mes y año. Siendo así, toda vez que el escrito recursal se presentó ante la autoridad responsable, el último día del plazo indicado, es evidente que su promoción fue oportuna.

## **SUP-RAP-58/2015**

**b) Forma.-** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante legal del impugnante.

**c) Legitimación.-** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por Morena, por lo que se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.-** Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue interpuesto por conducto del C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado de ley.

**e) Interés jurídico.-** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto

Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, visibles a fojas cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y cuatro y ciento uno a ciento dos, respectivamente, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

**f) Definitividad.-** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio impugnativo que se resuelve y, dado que la autoridad responsable no realiza planteamiento alguno de improcedencia de la vía intentada, ni esta Sala Superior

## **SUP-RAP-58/2015**

tampoco lo advierte en forma oficiosa, corresponde abordar enseguida el fondo del asunto.

**TERCERO.- Conceptos de agravio.-** En el escrito recursal el partido político apelante expone los siguientes conceptos de agravio:

### **“AGRAVIOS:**

#### **ÚNICO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen todas y cada una de las consideraciones y puntos resolutiveos del acuerdo que se combate por esta vía ya que las políticas distan de emprender acciones prontas y expeditas ante la posible comisión de un delito, se crea un berenjenal institucional en el que se rompe con los principios de objetividad, legalidad y certeza que debe el Instituto observar escrupulosamente como acciones inherentes a su función.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Son los por inaplicación o indebida interpretación del artículo 41, párrafo segundo; Base V, Apartado A párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 30 párrafo 2; 34, 35, 444, párrafo 1, inciso **jj**); 244 párrafo 3; 478 y 479 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 2 y 4 de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a MORENA el acuerdo de referencia **INE/CG62/2015** ya que constituye una violación de la responsable a los principios jurídicos de legalidad, objetividad y de certeza que rigen la materia electoral debido a la inaplicación del artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 30 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que establecen:

**Artículo 41. [Se transcribe]**

**Artículo 30. [Se transcribe]**

De esta disposición se advierte que corresponde



originariamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano superior de dirección organizar las elecciones federales y que regirá sus decisiones entre otros principios el de la legalidad, certeza y objetividad. Como órgano superior de dirección se integra también un Secretario Ejecutivo. En esta tesitura, se señala, que el Consejo General aprobó en sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil quince el acuerdo **INE/CG62/2015**. El acuerdo contiene políticas institucionales que obstaculizan la expeditas de actuación por parte de sus servidores públicos ante el conocimiento de hechos probablemente delictuosos de conformidad con lo siguiente:

**I. Sobre la presentación de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2014-2015.**

Lo constituye la inobservancia escrupulosa del principio de legalidad por centralizar en la Secretaria Ejecutiva la presentación de denuncias, cuando un servidor público del Instituto tenga conocimiento de hechos probablemente delictuosos, y crea un berenjenal institucional antes de acudir a la autoridad competente (FEPADE o Seguridad Pública).

Lo anterior trae como consecuencia que dista de fortalecer las denuncias de los servidores del Instituto y hacerlas expeditas, se instaure un procedimiento en el que sólo conozca el Secretario Ejecutivo y este solicite el apoyo de la Dirección Jurídica para la presentación de una denuncia, cuando ellos son considerados también servidores susceptibles de responsabilidades, como lo indican los artículos 478 y 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 4 de la Ley General en materia de Delitos Electorales; que indican:

**Artículo 478. [Se transcribe]**

**Artículo 479. [Se transcribe]**

**De la Ley General en materia de Delitos Electorales.**

**Artículo 4. [Se transcribe]**

En tal virtud resulta a todas luces incongruente que la autoridad por una parte alegue fomentar el fortalecimiento de las denuncias de los servidores públicos del Instituto y por la otra medie otro servidor

público y sea quién haga la presentación formal de la denuncia con lo cual obstaculiza violando los preceptos referidos, y pretender mediar entre un servidor público y la autoridad competente de la investigación de los hechos, pues en la LEGIPE se prevé un capítulo de responsabilidades de los servidores públicos que no coadyuven con los principios constitucionales que deben regir su actuar, debemos recordar el principio que cualquier persona y en especial funcionarios.

**II) Sobre la solicitud de medidas de seguridad para los candidatos**

La omisión de la responsable a motivar si es que actualmente existen zonas de riesgo, de peligro o de inseguridad, así como del total de secciones de atención especial en materia de seguridad; sin embargo se anticipa el presidente del Consejo a solicitar a autoridades competentes medios de seguridad a candidatos que lo requieran, en cuanto se ostenten con tal carácter, esto es, referir a un hecho futuro sin tener evidencia de que se necesite implementar tal solicitud; también carece este rubro de los principios de legalidad y certeza respecto de cómo será la solicitud de las medidas de seguridad para los candidatos, si es a través del partido político que lo postula o a petición directa del candidato. Por lo descrito la responsable omite proponer mecanismos que doten de certeza a los partidos políticos y a sus candidatos si se solicitará dicha intervención de las autoridades competentes, pues sólo transcribe en dicho acuerdo el párrafo 3 del artículo 244 que indica:

**Artículo 244. [Se transcribe]**

Este ordenamiento refiere que el presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad, pero también lo supedita a quién se lo solicite y eso es de lo que adolece este rubro II), la falta de certeza del cómo se deben procesar dichas medidas.

Por lo que respecta al rubro

**III) Sobre el fortalecimiento de los convenios de colaboración con distintas autoridades.**

También la responsable viola el principio de certeza con el que aspira a consolidarse como un organismo eficiente, al evidenciar que necesita fortalecer la colaboración institucional con la FEPADE con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones de

prevención, investigación y persecución de estos delitos. Pues se presume que existe actualmente intercambio de información derivado de la naturaleza del propio Instituto.

Conforme a los preceptos legales invocados, indican que el Instituto en el ámbito de su competencia, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de la ley, así como el de coadyuvar con las autoridades competentes para el desempeño de las funciones. Por tanto la responsable debe garantizar que todos los participantes del proceso electoral conozcan y desarrollen sus funciones con la legalidad y seguridad jurídica necesarias para que se difunda entre la sociedad la confianza ante este órgano y propuestas políticas.

En este sentido, el acuerdo que se combate no cumple con lo ordenado por la autoridad en perjuicio del interés público de la ciudadanía, por el cual este tribunal y MORENA se encuentran vinculados a salvaguardar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es ordenar a la responsable la revocación del acuerdo impugnado y dicte

[...]"

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio del fondo.-** En su escrito recursal el recurrente, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Que el acuerdo controvertido constituye una violación de la autoridad responsable a los principios jurídicos de legalidad, objetividad y certeza que rigen la materia electoral, debido a la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Norma Fundamental Federal y al artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-58/2015**

Lo anterior, porque a decir del recurrente, de las disposiciones invocadas se advierte que corresponde originariamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral organizar las elecciones federales, sin embargo, el acuerdo impugnado contiene políticas institucionales que obstaculizan la expeditas de actuación por parte de sus servidores públicos ante hechos probablemente delictuosos.

Al efecto, Morena sostiene lo siguiente:

1.- Sobre el tema relativo a presentación de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2014-2015, manifiesta que el acuerdo impugnado crea un enredo institucional antes de acudir a la autoridad competente (FEPADE o Seguridad Pública), circunstancia que dista de fortalecer las denuncias de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y hacerles expeditas, pues se instaura un procedimiento en el que sólo conoce el Secretario Ejecutivo y éste solicita el apoyo de la Dirección Jurídica para la presentación de la denuncia, cuando ellos son considerados también servidores públicos susceptibles de responsabilidades.

Lo que a todas luces resulta incongruente, pues la autoridad responsable, por una parte, aduce fomentar el fortalecimiento de las denuncias de los servidores públicos del referido Instituto y, por la otra, medie otro servidor público que será quien haga la presentación formal de la denuncia, violentando lo dispuesto en los artículos 478 y 479, inciso g), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el numeral 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, dado que en la primera se prevé un capítulo de responsabilidades de los servidores públicos que no coadyuven con los principios constitucionales que deben regir su actuar.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los anteriores motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

El acuerdo impugnado, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se aprueban las políticas institucionales para la presentación o remisión de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, las medidas de seguridad para los candidatos y el fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades, de conformidad con lo siguiente:

**I. Sobre la presentación de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

**a)** Los servidores públicos del Instituto que, en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable comisión de cualquier delito que incida en el Proceso Electoral, darán aviso de forma inmediata a la Secretaria Ejecutiva, acompañando los indicios o elementos con los que cuenten, así como la narrativa de hechos, para que ésta, con el apoyo de la Dirección Jurídica, presente la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**b)** Los servidores que en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral adviertan que ha lugar a iniciar algún

## **SUP-RAP-58/2015**

procedimiento legal, llevará a cabo lo establecido en el artículo 29, párrafo tercero del Reglamento de la Oficialía Electoral y 18 inciso c) del Manual para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral.

**c)** Los servidores públicos del Instituto que, con motivo del desahogo de un procedimiento propio de la función electoral, tengan conocimiento de la probable comisión de un delito darán aviso de forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que ésta, con el apoyo de la Dirección Jurídica, dé vista al Ministerio Público competente.

**d)** En el caso de que un ciudadano pretenda presentar una denuncia de carácter penal ante cualquier instancia del Instituto Nacional Electoral, se le orientará acerca de la autoridad competente y mecanismos para interponer la referida denuncia.

### **II. Sobre la solicitud de medidas de seguridad para los candidatos**

**a)** El presidente del Consejo General solicitará a las autoridades competentes federales, locales y municipales, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que se adopten por alguna autoridad serán informadas al Consejero Presidente, así como al partido político que lo haya postulado.

### **III. Sobre el fortalecimiento de los convenios de colaboración con distintas autoridades**

**a)** El Instituto Nacional Electoral fortalecerá sus convenios de colaboración con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones de prevención, investigación y persecución de estos delitos.

**b)** El Instituto Nacional Electoral fortalecerá sus convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos distintos a los electorales, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones o a través de sus servidores públicos.

c) El Instituto Nacional Electoral podrá celebrar convenios con las fiscalías especializadas en la materia, en razón de que pueden existir hipótesis delictivas en las que puede presentarse un concurso de delitos y se requiera de una pronta y conjunta actuación.

...”

Ahora bien, el recurrente de manera específica por lo que hace a lo dispuesto en el inciso a) del numeral I del acuerdo anteriormente transcrito, manifiesta que bajo el procedimiento previsto en el mismo, se crea un enredo institucional puesto que los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral que con motivo del ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable comisión de un delito que incida en el proceso electoral, antes de acudir a la autoridad competente (FEPADE o Seguridad Pública), darán aviso de forma inmediata al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, quien con el apoyo de la Dirección Jurídica, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Lo infundado del planteamiento deriva de que el recurrente, para sostener su motivo de disenso parte de una premisa equivocada, al suponer que el procedimiento descrito, por sí mismo, obstaculiza la expedites en la actuación de los servidores públicos de dicho órgano administrativo electoral federal ante hechos probablemente delictuosos, al establecer la participación del Secretario Ejecutivo y de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-RAP-58/2015**

Sin embargo, no considera que el acuerdo impugnado, tal y como se prevé en su Considerando Tercero, relativo a la justificación de dicha determinación, tiene por finalidad el fortalecer las denuncias de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, así como de hacerlas más expeditas en su presentación ante la autoridad competente, pues a través de políticas institucionales se da una instrucción general para la presentación o remisión de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el proceso electoral federal 2014-2015.

Esto es, bajo el procedimiento descrito en el acuerdo controvertido, se pretende que las denuncias que se presenten en esta materia por parte de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se encuentren respaldadas con conocimientos jurídicos y elementos convictivos que permitan a la autoridad ministerial competente, el poder perfeccionar la acreditación del tipo penal que, en su caso, pretenda configurar.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo aducido por el actor, el procedimiento establecido en el acuerdo controvertido, tiende a fortalecer la denuncia de hechos delictivos por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, al contar con la colaboración directa e inmediata de sus propios órganos, como lo son el Secretario Ejecutivo y la Dirección Jurídica del mismo, instancias que con motivo de sus funciones, cuentan con los instrumentos jurídicos y personal



necesarios para brindar la asesoría técnica y profesional a sus servidores públicos y coadyuvar en la presentación de las denuncias atinentes.

Además, es importante señalar que con el acuerdo controvertido en modo alguno se restringe la posibilidad de que los servidores públicos del propio Instituto Nacional Electoral, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable comisión de cualquier delito que incida en el proceso electoral federal en curso, se encuentren constreñidos a agotar la vía institucional para poder denunciar tales hechos o conductas, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, incluidos los servidores públicos, se encuentra obligada a denunciarlo o participarlo al Ministerio Público.

En este sentido, carece de sustento normativo alguno lo argumentado por el actor, en el sentido de que el Secretario Ejecutivo o el personal adscrito a la Dirección Jurídica son los únicos que pueden conocer y dar trámite a las denuncias instauradas aún en su contra, pues la obligación normativa anteriormente descrita a cargo de todo ciudadano o servidor público, resulta independiente del cargo que desempeñe el denunciante o el sujeto denunciado.

## **SUP-RAP-58/2015**

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que con el procedimiento previsto en el acuerdo controvertido, se preservan los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus funciones, de ahí que no pueda actualizarse vulneración alguna a lo dispuesto en los artículos 478 y 479, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**2.-** En torno al tema relativo a la solicitud de medidas de seguridad para los candidatos, Morena manifiesta que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, omitió motivar si es que actualmente existen zonas de riesgo, de peligro o de inseguridad, así como del total de secciones de atención especial en materia de seguridad, además de que a su decir, el Presidente del Consejo General del mencionado Instituto, se anticipa a solicitar a las autoridades competentes medidas de seguridad a candidatos que lo requieran, esto es, se refiere a un hecho futuro sin tener evidencia de que se necesite implementar tal solicitud.

Lo anterior, a decir del recurrente, vulnera también los principios de legalidad y certeza respecto de cómo será la solicitud de medidas de seguridad para los candidatos, si es a través del partido político que lo postula o a petición directa del candidato, por lo que la autoridad responsable omite proponer mecanismos que doten de certeza a éstos en caso de que se solicitara dicha intervención de las autoridades

competentes, limitándose a transcribir en el acuerdo controvertido el párrafo 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin establecer cómo deben procesarse tales medidas.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los planteamientos descritos en el agravio bajo estudio, por lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 244, párrafo 3, lo siguiente:

“Artículo 244.

...

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.”

Del citado precepto legal se desprende que el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que así lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con su normativa interna, obtengan tal carácter, así como de que las medidas que se adopten serán informadas al Consejero Presidente.

## **SUP-RAP-58/2015**

Ahora bien, tal y como lo refiere el propio actor, en el acuerdo controvertido sustancialmente la autoridad responsable reproduce el contenido del mencionado precepto legal, agregando que las medidas que se adopten por parte de la autoridad competente, también deberán ser informadas al partido político que haya postulado al candidato solicitante de dicha medida de seguridad personal.

Precisado lo anterior, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el actor, del precepto legal transcrito no se desprende condición alguna a cargo del Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que cuando se requiera solicitar medios de seguridad personal para los candidatos, tenga que sujetarse a la determinación previa de zonas de riesgo, de peligro o inseguridad o al establecimiento de secciones de atención especial en materia de seguridad, sino únicamente el requerimiento respectivo, razón por la cual no es necesaria la evidencia de la necesidad de implementar la solicitud atinente, en los términos que lo supone el impetrante.

Aunado a lo anterior, como se advierte del acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determina que las medidas que adopte la autoridad competente en torno a los medios de seguridad personal que se requieren, no sólo sean informadas al Consejero Presidente del mismo, sino también al partido político que haya postulado al candidato en cuestión, lo que evidencia la implementación de una medida institucional tendente a

garantizar y dar certeza de que todas aquellas solicitudes y su seguimiento sean del conocimiento de los sujetos interesados, con oportunidad y transparencia.

En este sentido, carece de sustento lógico-jurídico el argumento relativo a que el acuerdo controvertido no precisa si la solicitud de medidas de seguridad debe realizarse a través del propio candidato o del partido político que lo postula, pues lo cierto es que, como ha quedado debidamente acreditado, tanto el indicado párrafo 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el acuerdo controvertido, precisan que dichas medidas se implementarán para aquellos candidatos que lo requieran, de ahí que sea irrelevante el conducto por el que se soliciten las medidas de seguridad de los candidatos.

De ahí que esta Sala Superior no advierta de qué manera con el actuar de la autoridad responsable, se vulneran los principios de legalidad y certeza inherentes a la materia electoral.

**3.-** En cuanto al tema relativo al fortalecimiento de los convenios de colaboración con distintas autoridades, el recurrente señala que la autoridad responsable igualmente vulnera el principio de certeza, al evidenciar que necesita fortalecer la colaboración institucional con la FEPADE con el objeto de intercambiar información que facilite las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos.

## **SUP-RAP-58/2015**

Por lo que en su opinión la autoridad responsable debe garantizar que todos los participantes del proceso electoral conozcan y desarrollen sus funciones con la legalidad y seguridad jurídica necesarias, para que se difunda entre la sociedad la confianza de ese Instituto y las propuestas políticas. De ahí que estime que el acuerdo controvertido resulta en perjuicio del interés público de la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio bajo estudio, en virtud de que con independencia o no de que con el acuerdo impugnado la autoridad responsable reconozca o evidencie la necesidad de fortalecer la colaboración institucional con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de la Procuraduría General de la República y de que actualmente se presuma un intercambio de información entre ambos entes públicos, lo cierto es que constituye un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se encuentra vigente y operando un convenio de colaboración en materia de prevención y atención de delitos electorales federales y fomento a la participación ciudadana entre ambas Instituciones, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y cuyo objeto es establecer y desarrollar estrategias para el intercambio de información, capacitación, difusión y divulgación para prevenir los delitos electorales federales, fomentando la participación ciudadana y estimulando la

cultura de la denuncia e intercambio de experiencias en sus respectivas materias.

Por ende, al existir el citado convenio y al consagrarse en su cláusula décima que tal instrumento no es limitativo sino que puede modificarse o adicionarse de común acuerdo entre las partes, a fin de establecer proyectos específicos, resulta inconcuso que con el acuerdo impugnado se logra fortalecer la colaboración entre ambas instancias, cumpliendo así con las obligaciones derivadas del mismo.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el acuerdo impugnado no resulta en perjuicio del interés público de la ciudadanía, pues como quedó precisado anteriormente, el convenio en comento, entre otras cuestiones, tiende a fomentar la participación ciudadana.

Así, ante lo infundado de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** el Acuerdo INE/CG62/2015, emitido el dieciocho de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-58/2015**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Morena, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**



**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIO**